

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1458/2017

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de diciembre del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La derivación de competencia, y la falta de respuesta a su petición.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivó la competencia a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** el acuerdo de incompetencia dictado por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1458/2017.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1458/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, mismo que fue turnado a la Unidad de Transparencia de este Órgano garante, y del cual se desprendía medularmente lo siguiente:

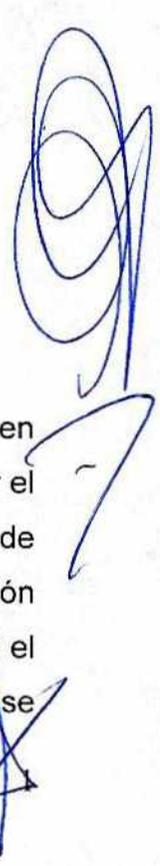
"...He solicitado de la H. Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, se me expida y entregue copia de los documentos que integran los expediente de veinticuatro personas, que fueron seleccionadas para participar en la Segunda Etapa, que designará al Comité de Participación Social, junto con los documentos de evaluación que determinaron su aprobación, junto con los documentos que evaluaron mi expediente como participante de la primera etapa.

No he recibido ninguna respuesta de la citada Comisión, la cual estableció domicilio en (...).

En términos de la Ley de Transparencia e información del Estado de Jalisco, solicito su intervención para que de manera inmediata se en expidan los documentos solicitados, los cuales revisten el carácter de paulinos en los términos de la Ley Anticorrupción del Estado de Jalisco.

(...) "(Sic)

2. Acuerdo de incompetencia. Se tuvo por recibida la solicitud de información, en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de la presenta anualidad, signado por el Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, Coordinador de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el cual le asignó el número de expediente de incompetencia 888/2017, por lo que una vez que se



analizó la solicitud se determinó que la Unidad de Transparencia de este Instituto, no era competente para dar trámite a dicha solicitud, por lo cual se consideró competente al Congreso del Estado de Jalisco, en razón de que se desprendía solicitaba información de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, la cual había sido designada por dicho sujeto obligado.

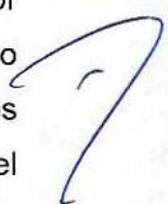
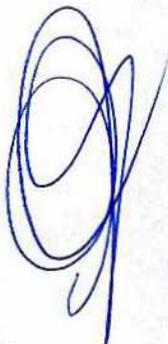
3. Derivación de incompetencia por parte del Sujeto obligado, Congreso del Estado de Jalisco. Tras los trámites internos de la Encargada del despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, mediante acuerdo fecha 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se determinó incompetente, por lo que remitió la misma al Comité de participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, por considerar que era a los que les correspondía atender la solicitud.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 08833, señalando medularmente en lo siguiente:

"(...) Que he recibido vía correo electrónico, de la Secretaría del congreso de Jalisco, una comunicación en la cual, se declara incompetente para proporcionar los datos por mi solicitados de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, y de la cual, ese Instituto, tuvo conocimiento y emitió el acuerdo suscrito por el Maestro Juan Carlos Campos Herrera, por el cual considero que el Congreso del Estado, tendría que dar respuesta a i petición.

Es evidente que el retraso en la respuesta a mi solicitud, obedece a una dolosa intención de impedirme, que pueda inconformarme en el procedimiento de selección al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado. Por lo que, de nueva cuenta, solicito a este Instituto, requiera a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que de manera inmediata, me extienda la documentación por mi solicitada desde el día 19 de Octubre del corriente año (...)." (Sic)..."

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1458/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Cynthia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 01 primero de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia; por otra parte se le solicito al Sujeto Obligado proporcionara a este Instituto un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente Recurso de Revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1096/2017, el día 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 4638/2017 signado por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de

Jalisco, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

8. Se retorna expediente. Mediante acuerdo del día 23 veintitrés del noviembre del 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del este Instituto, dio cuenta que recibió memorándum número CPCP/053/2017, remitido por Jacinto Rodríguez Macías, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia de la Comisionada Presidente de este instituto, a través del cual remite la totalidad del expediente del recurso de revisión descrito al rubro, interpuesto contra el Sujeto Obligado Congreso del Estado de Jalisco, así mismo argumenta que la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, se encuentra ante el impedimento legal para conocer del presente Recurso de Revisión, toda vez que se encuentra inmersa en un proceso de selección para el cargo de titular de dicho organismo. Por lo cual se excusa en la atención, resolución del asunto, así como los que se presenten hasta la conclusión del citado proceso, por encuadrarse lo anterior en el supuesto señalado en el artículo 49 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, así como sus numerales 184 y 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme a lo señalado por el artículo 7, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo anterior, y en virtud de que dicha excusa se encontraba motivada y fundamentada, se determinó retornar el recurso de revisión que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético y corresponderá conocer del presente asunto al **Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en el entendido de que deberá quedar subsistente en lo consecuente lo actuado.

9. Se recibe expediente, feneció plazo para realizar manifestaciones. Con acuerdo del día 29 veintinueve de noviembre del año en curso, emitido por la

Ponencia del **Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa**, se tuvo por recibido para su trámite y resolución el expediente 1458/2017.

Por otra parte se dio cuenta que el día 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 14 catorce del mismo mes y año, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles a efecto de que se manifestara en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Congreso del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de derivación de competencia por parte del sujeto obligado:	27/octubre/2017
Surte efectos:	30/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/octubre/2017
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/octubre/2017
Días inhábiles	03 y 20/noviembre/2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El **sujeto obligado** aporto las siguientes pruebas.

- a) Copia simple de la recepción de la derivación de competencia por parte de este Instituto, así como del respectivo acuerdo de derivación.
- b) Solicitud de información y anexo.
- c) Copia simple del oficio-400/2017, signado por la Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso el Estado de Jalisco.
- d) Copia simple del oficio-4397/2017, signado por la Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso el Estado de Jalisco.
- e) Copia simple del oficio-4398/2017, signado por la Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso el Estado de Jalisco.
- f) Impresión del envío por correo electrónico, del oficio-4398/2017.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del escrito de fecha 19 de octubre del 2017, dirigido a la Comisión de Selección del Sistema anticorrupción del Estado de Jalisco; con acuse de recepción.
- b) Copia simple del escrito de fecha 25 de octubre del 2017, que contiene la solicitud de información.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 25 de octubre del 2017, signado por el Coordinador General de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que contiene la derivación de competencia al Congreso del Estado de Jalisco.
- d) Copia simple de los acuerdos de derivación de competencia por parte del congreso del Estado al Comité de Participación Social del sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, dirigido al Lic. Diego Peterson Farah, y a la Presidenta de este Instituto, Cinthya Patricia Cantero Pacheco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** el acuerdo de incompetencia dictado por sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, es menester señalar que de las constancias se advierte que el recurrente acudió de manera originaria, el día **19 de octubre del 2017** al domicilio en el que se constituye la Comisión Seleccionadora del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, a presentar un escrito, en su carácter de participante dentro de la conformación del Comité de Participación Social; mismo del que se desprende solicitaba copias de los expedientes integrados por aquellos que fueron seleccionados por la Comisión para participar en la segunda etapa de la convocatoria, así como copia de la documentación de evaluación de los elegidos y de la evaluación de el mismo.

Así, el día **25 de octubre** de la anualidad en curso, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Organismo, señalando medularmente que había solicitado información a la Comisión Seleccionadora y no había recibido respuesta de la misma, por lo que en términos de la Ley de Transparencia del Estado, solicita la intervención para que se le expidiera la documentación solicitada, la cual tenía carácter de publica.

En ese sentido, dicho escrito fue turnado a la Unidad de Transparencia de este Instituto, la cual procedió a analizarlo y a determinar, mediante acuerdo de fecha **26 de octubre**, que no era competente para dar trámite a dicha solicitud, considerando competente al Congreso del Estado de Jalisco, en razón de que se desprendía solicitaba información de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, la cual había sido designada por dicho sujeto obligado.

Luego entonces, el día **27 de octubre** del presente año, el Congreso del Estado a través de su Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para resolver dicha solicitud, en virtud de que la información solicitada no se encontraba dentro de la información que genera o posee, considerando competente al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, por lo que procedió a notificar la derivación tanto al Coordinador de dicha Comisión, así como este Instituto.

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante para hacer valer su inconformidad en contra de la declaración de incompetencia, argumentando que este Instituto la había derivado al mismo –Congreso del Estado- por considerar que ellos tendrían que dar respuesta a su petición, señalando además que el retraso en la respuesta a su solicitud obedece a una dolosa intención de impedirle que pueda inconformarse de dicho procedimiento, por lo que de nueva cuenta, solicitaba se requiera a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al rendir el informe de contestación correspondiente a este recurso, el sujeto obligado precisó fundamentalmente que la información solicitada no se encuentra dentro de su esfera competencial, desarrollando un análisis de lo que refieren la Constitución Local, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco respecto de la Comisión de selección, como del Comité de Participación Social, y por ultimo desarrollo un estudio respecto del ejercicio de los actos de autoridad, concluyendo que el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco es el sujeto obligado en materia de transparencia para dar respuesta cuando se trate de temas de: I. El método de Registro y evaluación de los aspirantes; II. Hacer pública la lista de los aspirantes; III. Hacer públicos los documentos que hayan sido

entregados para su inscripción en versiones públicas; IV. Podrán efectuarse audiencias públicas, comparecencias o entrevistas, en las que se invitara a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia; y V. Hacer público el cronograma de audiencias comparecencias o entrevistas de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social.

Señalando además, que por un error había manifestado que le correspondía al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, conocer de la solicitud, siendo lo correcto el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Así las cosas, la presente resolución, se avocará el estudio de en qué sujeto obligado recae la competencia respecto de la materia de la solicitud, ello en razón de si bien había una presunción de que el Congreso del Estado de Jalisco podía ser el responsable, en la actualidad, se advierten diversos factores que hacen necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, para efectos de dilucidar la problemática, es realizar una interpretación sistemática funcional de los fundamentos normativos aplicables al caso:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6° Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente a lo referente al derecho de acceso a la información señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (Énfasis añadido.)

Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Tanto el artículo 6º, como el artículo 116, fueron modificados en la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de febrero de 2014. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala sobre la reforma al artículo 6º constitucional:

... senda modificación a la ley fundamental obedeció al propósito central de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, los alcances de dichos derechos en México.

Entre otras cuestiones, derivado de dicha modificación se amplió considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal. (...)

En efecto, de conformidad con el Constituyente Permanente de la reciente reforma al artículo 6º Constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, las razones que motivaron dicha reforma fue la existencia de una legislación diversa, asimétrica o la existencia de fragmentación o dispersión normativa, provocando un ejercicio ineficiente y diverso del derecho de acceso a la información, así como antinomias en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia.

Por lo que la reforma busca dotar de uniformidad, armonización, estandarización legislativa, regulación pertinente e integral en la materia de transparencia y acceso a la información, a fin de evitar desequilibrio normativo y criterios contradictorios, consolidar criterios uniformes, un piso mínimo y parejo en el ejercicio de este derecho fundamental, así como asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio para que sea un derecho igual para todos y un deber igual para todos los gobiernos, sin importar el nivel de gobierno.

En este tenor, fue necesario armonizar acorde a la reforma constitucional y la Ley General, la legislación de la materia en el Estado, por lo que, el día 19 de diciembre del año 2015 dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de

Jalisco", la reforma a la Constitución Política en materia de transparencia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; en consecuencia de lo anterior, entró en vigor también la reforma a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, tanto la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley de Transparencia, son concurrentes en establecer como **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.** (Énfasis añadido.)

El Código Civil del Estado de Jalisco, define los términos de personas físicas y personas jurídicas o morales, en la forma siguiente:

Artículo 18. Persona física es todo ser humano.

Artículo 161. Son personas jurídicas:

I. El gobierno federal, las partes integrantes de la federación y los municipios;

II. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Los organismos descentralizados;

IV. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral;

V. Los sindicatos laborales y patronales;

VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VII. Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias;

VIII. Las sociedades civiles o mercantiles;

IX. Las asociaciones civiles

X. Las fundaciones;

XI. Las asociaciones y órdenes religiosas;

XII. Los condominios;

XIII. Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del estado; y

XIV. Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes

Artículo 168. Son personas jurídicas públicas, aquéllas que son creadas por una disposición legislativa o por un acto administrativo de gobierno.

Artículo 169. Son personas jurídicas privadas, aquéllas que tienen como origen un acto de carácter particular.

(Énfasis añadido.)

Tal como se señaló en párrafos precedentes, el objetivo del legislador fue ampliar el alcance de las leyes en la materia, para transparentar el ejercicio de los recursos públicos independientemente del tipo de entidad que los ejerza; en el mismo sentido, se amplió el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto a los actos de autoridad o actos equiparables a ellos. En este sentido, es dable retomar lo señalado en la Ley de Transparencia, en su artículo 24, párrafo 1, fracción XXII:

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento. (Énfasis añadido.)

Aunado a lo anterior, para robustecer el concepto de "acto de autoridad", se retoma la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente:

Registro No. 211002
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 1994
Página: 390
Tesis Aislada (Común)

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 10., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad

reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Ahora bien, resulta necesario citar las situaciones de derecho y de hecho, relacionadas con la materia de la solicitud:

- El 18 de julio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹
- Que en términos de la menciona reforma el Congreso de Estado de Jalisco el 18 de julio del 2017, aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, publicada mediante decreto número 26409/LXI/17.²
- Que el párrafo 2, fracciones I y II del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, señala que **el Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección**, por un periodo de tres años, integrada por nueve mexicanos que se hayan destacados por su contribución en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, de los cuales cinco serían propuestos por instituciones de educación superior y de investigación y cuatro serían propuestos por las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.³
- Que en el mismo artículo 18 de la cita Ley, se regula el procedimiento de elección del Comité de Participación social, a través de la Comisión de Selección, electa por el Congreso del Estado, que se encargó de llevar a cabo el procedimiento conforme a la Ley y el artículo segundo transitorio del mismo decreto.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016

² <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/martes-18-de-julio-de-2017-2>

³ http://comisionsaejalisco.org/documentos/Ley_del_Sistema_Anticorrupcion_del_Estado_de_Jalisco.pdf

Por lo que ve a la relación de hechos⁴:

- El pasado 14 de septiembre del 2017 el Congreso del Estado de Jalisco acordó la integración de la Comisión de Selección para la conformación del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.
- Que de acuerdo a las facultades legales concedidas, el pasado 2 de octubre del 2017, la Comisión de Selección publicó una convocatoria dirigida a toda la sociedad en general, con objetivo de presentar postulaciones para ser aspirantes de la integración del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.
- En dicha convocatoria se establecía con claridad los requisitos establecidos por la multicitada Ley, para postularse como candidato al Comité de Participación social, así como los medios de entrega de documentación, los criterios de valoración, las etapas del proceso de selección y los plazos para dar cumplimiento a las fases marcadas en la propia convocatoria.
- Que el 13 de octubre del 2017, se publicó la metodología para la valoración documental y curricular de los expedientes presentados por los ciudadanos aspirantes.
- El 18 de octubre, la Comisión publicó en su portal, el acuerdo mediante el cual tuvieron como "no presentados" los aspirantes que presentaron expedientes incompletos, así como el acuerdo con los nombres de las y los candidatos que presentaron expedientes completos.
- Que el día 19 de octubre, la Comisión seleccionadora hizo pública la lista de 24 personas que pasan a la segunda etapa del proceso de selección y el calendario de entrevistas.
- El día 23 y 24 de octubre se llevó a cabo la ronda de entrevistas de dichos aspirantes.
- Que el día 30 de octubre, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión de Selección, haciendo una deliberación, llegando al acuerdo de elegir a los 5

⁴ <http://comisionsaejalisco.org/>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

ciudadanos integrantes del Comité de Participación Social, y su duración en el cargo.

- Que el día 1 de noviembre del 2017, tomaron protesta los miembros del Comité de Participación Social.

Asimismo, resulta trascendente para el presente estudio, hacer referencia que la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, contempla dentro de su marco normativo, el "Estatuto de la Comisión de Selección", el cual en la parte que interesa, señala:

CAPÍTULO XIII De las Obligaciones de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 29. Se deberá publicar en la página electrónica de la Comisión, por lo menos la siguiente información:

- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- II. La lista de las y los aspirantes;*
- III. Las versiones públicas de los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, salvo que se trate de documentos que deban ser tratados como confidenciales;*
- IV. El cronograma de audiencias o entrevistas;*
- V. Las actas de sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;*
- VI. La información que considere relevante la propia Comisión de Selección.*

Artículo 30. La Comisión de Selección será responsable de los datos personales que le sean otorgados con motivo del procedimiento de designación del Comité de Participación Social. En relación con estos, deberán preservar su confidencialidad.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principios que rigen la Ley de Transparencia, y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como referente para toda interpretación del derecho de acceso a la información, se puede establecer como una conclusión válida derivada de las afirmaciones referidas que: **quien debe generar y poseer toda la información relativa al proceso de selección de los miembros del Comité de Participación social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, es la Comisión de Selección.**

Lo anterior, ya que es evidente que el objetivo de la creación de la Comisión de Selección fue designar a los cinco miembros del Comité de Participación Social, sin perder su naturaleza ciudadana al ser elegidos sin participación de ningún ente gubernamental o legislativo, ya que se busca que dicho Comité sea el rector del Sistema y el canal de interacción entre la sociedad civil y las instituciones de gobierno.

En ese sentido, si bien es cierto que la multicitada Comisión de Selección, no era un sujeto obligado reconocido al momento de la solicitud, también lo es que evidentemente de acuerdo a su naturaleza sí es una persona jurídica que ejerce actos equiparables a los de autoridad y cuyas funciones están determinadas por una ley; y que si bien sus integrantes no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, luego entonces, tampoco está supeditado al régimen jerárquico de la administración pública, tampoco es parte de los poderes del Estado, ni dependen directamente de ellos, por lo que su sujeción a las Leyes en materia de Transparencia devienen del ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector público, es decir, del ejercicio de actos de autoridad.

No obstante su naturaleza, para los efectos del presente recurso, y con el objeto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública de manera expedita, quedará constreñido a dar respuesta a la solicitud de información de **forma indirecta**, y estará obligado únicamente a acreditar e informar respecto de los posibles actos equiparables de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo éste el Congreso del Estado de Jalisco.

Dicho lo anterior, se **considera necesario instruir** a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Investigación y Evaluación, ambas de este Instituto, dictaminar acerca del carácter – directo o indirecto- del sujeto obligado **Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, así como de sus obligaciones en materia de transparencia para efecto de que el Pleno de este Instituto tome la determinación definitiva correspondiente.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el recurso planteado por el recurrente, siendo procedente **REVOCAR** el acuerdo de incompetencia dictado del sujeto obligado y **REQUERIR** a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco por conducto de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos

deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de incompetencia dictado del sujeto obligado y se **REQUIERE** a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

TERCERO.- Se determina a la **Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, COMO SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** del Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Investigación y Evaluación, ambas de este Instituto, dictaminar acerca del carácter – directo o indirecto- del sujeto obligado **Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, así como de sus obligaciones en materia de transparencia, para efectos de que este Pleno determine lo conducente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, tanto al Congreso del Estado de Jalisco, Como a la Comisión Seleccionadora del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

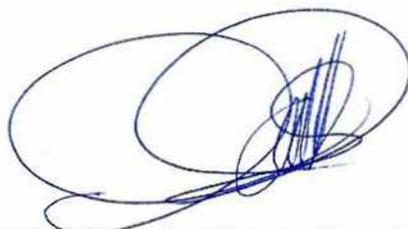
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

SE EXCUSA

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1458/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
XGRJ